

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

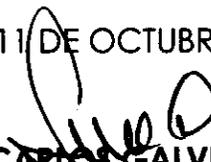
Cartagena de Indias, 10 de octubre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-000-2016-00765-00
Demandante	CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHÍA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR WILLIAM QUINTERO VILLARREAL, APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 151-157, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), POR LA CUAL NO SE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 16 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena**

**De:** William Quintero Villarreal Abogados Asoc. <quintero\_abo@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 01 de octubre de 2018 4:52 p.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif; Rafael Anaya Cubillos  
**CC:** anayanader@gmail.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION  
**Datos adjuntos:** Reposición auto niega mandamiento.pdf

706 - 00765

**Rad.** 13001-23-33-000- 2016- 001-65-00.

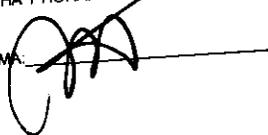
Ejecutivo Contractual.

**Demandante:** CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA.

**Demandado:** Distrito T y C de Cartagena de Indias.

**Contrato:** No. 6-039169 de 2.014

**Asunto:** Recurso de Reposición contra providencia del 21 de septiembre de 2.018 que deniega el mandamiento de pago impetrado.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE EAVC-MCC  
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO  
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
CONSECUTIVO: 20181061096  
No. FOLIOS: 7 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 2/10/2018 09:09:12 AM  
FIRMA: 

H.H. M.M.  
Tribunal Administrativo de Bolívar.  
Atn. M.P. Dr. Edgar Vásquez Contreras  
E. S. D.

**Rad.** 13001-23-33-000- 2016- 001-65-00.  
Ejecutivo Contractual.

**Demandante:** CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA.

**Demandado:** Distrito T y C de Cartagena de Indias.

**Contrato:** No. 6-039169 de 2.014

**Asunto:** Recurso de Reposición contra providencia del 21 de septiembre de 2.018 que deniega el mandamiento de pago impetrado.

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.869.440 expedida en Montería, con Tarjeta Profesional de ABOGADO número 33.860 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado suplente del demandante "CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA, debidamente reconocido por su despacho, acudo en oportunidad procesal a interponer RECURSO DE REPOSICION contra la providencia calendada 21 de septiembre de 2018, que deniega el mandamiento de pago impetrado dentro del asunto de la referencia, con base y fundamento en los siguientes hechos y circunstancias.

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS.**

1. El día 28 de octubre de 2.014 el ente territorial Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, suscribió con el "CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA", Nit. No. 900.773.328-1, el contrato estatal No. 6-039169 de 2014, cuyo objeto, como se consigna en la cláusula primera del mismo era la "CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIAS EN LA UCG 13, 14 Y 15 DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS", por el sistema de precios unitarios.

2. Todos los documentos, anexos y antecedentes del contrato estatal No. 6-039169 de 2014 están en poder de la demandada y conforme lo ordena la ley, están digitalmente insertos en el link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-123072>

3. En el parágrafo primero de la cláusula 5ª contractual se pactó como "FORMA DE PAGO" que "... Se pagará así: con un anticipo del 40% del valor del contrato, al inicio de la ejecución y una vez legalizado el contrato, esto es aprobadas las garantías y expedido el registro presupuestal... y el saldo mediante actas parciales de entrega recibidas a satisfacción por el interventor que para tal efecto se seleccione o designe temporalmente previa factura entregada por el contratista junto con los soportes de pago de Seguridad Social y parafiscales, previa amortización del anticipo en cada acta hasta su amortización total, cada pago debe estar precedido de recibido a satisfacción expedido por el interventor del contrato y avalado por el supervisor del mismo en el cual debe incluir: memorias de cálculo, registro fotográfico, bitácora, resultados de laboratorio realizado y planos.

4. En el parágrafo segundo de la misma cláusula quinta se convino que: "... Los pagos serán efectuados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de la factura."

**Anaya & Nader**  
Abogados asociados

5. En la cláusula 17ª se convino que "...el Valor liquidado en cada acta de obra será el producto de las cantidades de obra ejecutadas por los precios unitarios incorporados en la "lista de cantidad de obra, precios unitarios y Valor total de la propuesta", las cuales deberán ser aceptada por el supervisor, y se pagarán en la forma estipulada en este contrato".
6. En la cláusula 21ª se pactó cláusula penal por valor equivalente al diez por cientos del Valor total del contrato.
7. Con la firma de Guillermo Quintero Márquez como representante del CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA y de Fredy Leal Mendoza, como Interventor, el día 30 de noviembre de 2.015, se suscribió el del Acta Parcial de Obra No. 3 por valor total de \$3.276'636.387.
8. Tal y como quedó pactado, al valor del acta parcial de \$3.276'636.387 se le debe deducir el 40% o sea la cantidad de \$1.310'654.554, correspondientes al porcentaje de amortización de anticipo, quedando así un saldo neto a pagar de \$1.965'981.832,2.
9. Como se corrobora con la impresión que se anexó a la demanda de la hoja de "Consulta Virtual de Pagos" de la Página web de la Alcaldía de Cartagena, el día 28 de diciembre de 2.015, el día 28 de diciembre de 2.015 el ejecutante CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA Nit. No. 900.773.328 radicó bajo el No. 37534 la factura cambiaria No. CIB-003 con la cuenta correspondiente al Acta Parcial de Obras No. 3, a que se refieren los hechos anteriores, con todos los anexos de ley por el valor neto indicado de un mil novecientos sesenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos con 20/100 M.Cte. (\$1.965'981.832,2).
10. En los términos del art. 86 de la Ley 1676 de 2.013, la factura cambiaria No. CIB-003, en la medida en que no fue rechazada dentro de los 10 días siguientes a su recepción, se considera irrevocablemente aceptada por el Distrito de Cartagena de Indias
11. El plazo contractual de sesenta (60) días siguientes a la radicación de la factura (28/12/2.015) que tenía la entidad para efectuar el pago vencieron el día 26 de febrero de 2.016.
12. Con la demanda ejecutiva, además de exhibirse la copia pertinente de la citada factura con su constancia de radicación, apoyados en el tenor del art. 246 del C.G.P. y con la advertencia que los originales fueron suscritos por el demandante, se aportaron copias de los siguientes documentos cuyos originales reposan en poder de la Alcaldía de Cartagena y de los cuales se advirtió que se pueden consultar en las páginas <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-123072> y en la de la Alcaldía de Cartagena: <http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/InformeCuentasTerceros.jsp>, con el Código de acceso: NIT. 900.773.328.
- 1) Copia del Contrato Estatal No. 6-039169.
  - 2) Copia de la solicitud de Disponibilidad Presupuestal.
  - 3) Copia de la solicitud de registro presupuestal
  - 4) Copia del C.D.P.
  - 5) Copia del CRP.

- 6) Copia del Modificadorio No. 001 al Contrato No. 6-039169 de 2014.  
 7) Copia del Modificadorio No. 002 al Contrato No. 6-039169 de 2014.  
 8) Copia del Acta Parcial No. 3 de fecha 30 de noviembre de 2.015.  
 9) Copia pertinente de la factura de venta No. CIB-003, factura originada del Acta Parcial No. 3 de fecha 30 de noviembre de 2.015 derivada del contrato estatal No. 6-039169 de 2014.  
 10) Copia del documento de constitución del CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA Nit. No. 900.773.328.  
 11) Certificación de intereses de la Superintendencia Bancaria. (Art. 180 C.G.P.).  
 12) Impresión de la hoja de "Consulta Virtual de Pagos" de la Página web de la Alcaldía de Cartagena, en la que se evidencia que el día 28 de diciembre de 2.015, el contratista CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA Nit. No. 900.773.328 radicó bajo el No. 37534 la cuenta correspondiente al Acta Parcial de Obras No. 3 y con la correspondiente factura No. CIB-003 por el valor neto indicado de un mil novecientos sesenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos con 20/100 M.Cte. (\$1.965'981.832,2). La hoja se puede consultar en el portal: [http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe\\_cuentasterceros.jsp](http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe_cuentasterceros.jsp). Con el Código de acceso: 900.773.328...

13. Se reitera que en la demanda se remitió al operador judicial a la constatación de la radicación de la cuenta y sus anexos al link: [http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe\\_cuentasterceros.jsp](http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe_cuentasterceros.jsp), para efecto de lo cual se suministró al Despacho de conocimiento el Código de acceso: **NIT. 900.773.328.**

14. En el trámite procesal no se ha hecho uso de la prórroga excepcional de la duración del proceso a que se refiere el inciso 5º del art. 121 del C.G. del P.

15. En cumplimiento de lo ordenado, por el Consejo de Estado, quien decretó la nulidad de toda la actuación, la Sala de Decisión profirió la decisión de NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, fundamentada por las razones que a nuestro modo de ver, consideramos materia de nuestra oposición y se procede mediante este escrito interponer la alzada.

#### **RAZONES Y SUSTENTOS DE LA APELACIÓN.**

Sin perjuicio de las razones y circunstancias, aducimos como fundamento del presente recurso, los siguientes:

##### **1.- NULIDAD DEL AUTO POR PERDIDA DE COMPETENCIA (Art. 121 C.G.P.)**

El inciso segundo del Art. 117 del C.G.P. en relación con la perentoriedad de los términos, dispone en lo pertinente que "...El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..."

A su turno, el inciso 6º del art. 90 del mismo estatuto dispone que "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efecto de la pérdida

**Anaya Nader**  
& Abogados asociados

de competencia se computara desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

El referido art. 121 dispone que "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...

...  
Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" (Subrayado fuera del texto)

En este asunto -como viene dicho- la demanda se presentó el día el día 16 de agosto de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado No. 13001-23-33-000- 2016- 001-65-00 y le fue repartida al Magistrado EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS. No obstante, en contravención de los preceptos de los arts. 90 inc. 6º y 117 del C.G.P., inicialmente sólo hasta el día miércoles 20 de septiembre, es decir 400 días después de la radicación de la demanda, se pronunció su despacho nos ha impuesto del contenido del "auto interlocutorio No. 357 2.017" de 15 de septiembre de 2017, que deniega el mandamiento de pago impetrado, el cual objeto de una medida de nulidad por parte del Consejo de Estado y como producto de lo anterior, se profiere el auto materia de este recurso con fecha 21 de septiembre de 2018.

Como se advierte, en este negocio no ha habido ninguna interrupción o suspensión del proceso por causa legal, con lo que fuerza es concluir que el auto recurrido es nulo de pleno derecho por haberse proferido por funcionario que en los términos del art. 121 del C.G.P. habría perdido automáticamente la competencia para seguir conociendo del proceso. La aberrante morosidad del ponente de primera instancia, debe tener la sanción que al efecto dispone la ley, so pena de que la agilidad en la administración de justicia que propende la nueva normativa devenga en rey de burla, en detrimento del derecho a obtener la pronta y cumplida justicia a que tenemos los colombianos, según lo predica la norma superior.

## 2.- FALSA MOTIVACIÓN.

Los providencias citadas por el juez de conocimiento como fundamento para denegar el mandamiento de pago se erigen en falsa motivación en la medida que algunas son impertinentes, pero otras contienen pronunciamientos jurisprudenciales de aquella Cima de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que sentencian exactamente lo inverso de la conclusión a la que arrima la sala del Tribunal de instancia. Así por ejemplo, el auto de C. de E., Sec. 4º, C.P. HUGO BASTIDAS BARCENAS, de 30 de mayo de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057), no solo es impertinente en cuanto se refiere en lo sustancial al análisis de la "sentencia judicial ejecutoriada" como título de recaudo, sino porque en él se reitera la posición

consuetudinaria de aquél máximo órgano de lo contencioso en el sentido de que se define el alcance del proceso ejecutivo como "... el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor". Reiterando que el documento denominado título ejecutivo, conforme con el artículo 488 C.P.C. (Hoy 422 C.G.P), es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y supone la existencia de una obligación clara (no hay duda en cuanto a los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto están determinados o son determinables), expresa (se encuentra especificada la conducta adeudada de dar, hacer o no hacer) y es exigible (no está pendiente de cumplirse un plazo o condición), agregándose que el título que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya, concluyendo que al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado y si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En el auto de la Secc. 3ª del C. de E., C.P. RUTH S. CORREA PALACIO, de 24/1 de 2007, Rad. 2005-00291 (31825) nada se consigna para desvirtuar el carácter de título complejo, que en últimas se constituye con los elementos que se aportan con la demanda, ya que en ella solo se itera que "Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la cita que se hace de la sentencia de la Secc. 3ª, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, de 30 de julio de 2010, esta sí que es contundente en sentenciar lo contrario a lo que lee de ella el a-quem, allí, siguiendo el derrotero de la jurisprudencia tradicional, se establece: "Esta Corporación ha considerado procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado. La única

Anaya Nader  
& Abogados asociados

condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado (hemos subrayado). Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes. Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes. Así las cosas, siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (Hoy Art. 422 C.G.P.) sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos.

De la lectura de la providencia recurrida que deniega el mandamiento de pago impetrado, resulta evidente que el despacho confunde conceptos elementales como lo son los requisitos para la ejecución del contrato estatal, con los requisitos del título ejecutivo. En la misma línea se evidencia que la lectura hecha por el despacho de primera instancia de la jurisprudencia administrativa que invoca para apalancar la negación del mandamiento de pago, no solo le tomó la bicoca de 400 días para su proferimiento sino que – rompiendo la seguridad jurídica que como garantía de la unidad de la interpretación del derecho se deriva de la aplicación de la uniforme de la jurisprudencia reiterada por esa H. Corporación- lo hizo de manera frontalmente contraria al tenor literal de lo que en ella se consigna; razón por la cual, apalancándonos en la adecuada lectura de la misma jurisprudencia mofada, en esta instancia de alzada demandamos que se constate y disponga que en la medida en que con la demanda se ha arimado una factura cambiaria y múltiples documentos provenientes del deudor, en los que consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante Consorcio Industria y Bahía y en contra del Distrito de Cartagena, se tiene por integrado el título ejecutivo y consecuentemente procede librar mandamiento de pago en los términos en que fueron deprecados en la demanda.

### 3.- LITERALIDAD Y AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS VALORES.

En los términos del art. 619 del Co. de Co, los títulos-valores (dentro de los cuales se cuenta la factura cambiaria - art. 772 del Co. de Co.) se caracterizan por su literalidad y autonomía, lo que les habilita para el ejercicio del derecho autónomo que en ellos se incorpora, con independencia de la causa que le dio origen.

Con la demanda ejecutiva, en abundancia de soportes, además del título valor "factura de venta número CIB-003"- que como se puede observar reúne todos los requisitos del art. 774 del Co de Co.- se aportaron, entre otros, copia del Contrato Estatal No. 6-039169, copia de la solicitud de C. D. P., copia de la solicitud de R.P., Copia del C.D.P., copia del CRP, copia de los 3 otros si Modificatorios al Contrato No. 6-039169 de 2014, copia del Acta Parcial No. 3 de fecha 30 de noviembre de 2.015, copia del documento consorcial, Impresión de la hoja de "Consulta Virtual de Pagos" de la Página web de la Alcaldía de Cartagena (En la que se evidencia que el día 28

de diciembre de 2.015, el contratista CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA Nit. No. 900.773.328 radicó bajo el No. 37534 la cuenta correspondiente al Acta Parcial de Obras No. 3 y con la correspondiente factura No. CIB-003 por el valor neto indicado de un mil novecientos sesenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos con 20/100 M.Cte. (\$1.965'981.832,2). Amen de lo aportado, se indicó que la hoja se puede consultar en el portal: [http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe\\_cuentasTerceros.jsp](http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe_cuentasTerceros.jsp). Con el Código de acceso: 900.773.328.

El artículo 772 del código de comercio define la factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. A su vez el artículo 773 en relación con la "Aceptación de la factura" dispone que "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción".

Siendo que la demanda se soporta en un título valor: Factura de venta número CIB-003, que representa el derecho autónomo que en ella se incorpora, que reúne los requisitos de ley, que goza de la presunción de autenticidad, que está irrevocablemente aceptada por el Distrito de Cartagena; no le queda al operador judicial alternativa distinta que la de librar el mandamiento de pago en los términos que fue deprecado, como en esta instancia de alzada lo reiteramos.

#### 4.- IDONEIDAD DEL TITULO DE RECAUDO.

Dice la Jurisprudencia y la doctrina que en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales (C. de E. – SEC. 4º., C. P. HUGO BASTIDAS B., 30/5/2013, Rad.: 2009-00089 (18057). Como viene dicho, en esta misma providencia se acota que el documento denominado título ejecutivo, conforme con el artículo 488 C.P.C. (Hoy 422 C.G.P), es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y supone la existencia de una obligación clara (no hay duda en cuanto a los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto están determinados o son determinables), expresa (se encuentra especificada la conducta adeudada de dar, hacer o no hacer) y es exigible (no está pendiente de cumplirse un plazo o condición), agregándose que el título que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya, concluyendo que al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado y si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En efecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas...
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos...

Anaya & Nader  
Abogados asociados

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa...

A lo anterior se agrega la contundencia lapidaria de la pluricitada y transcrita sentencia de la Secc. 3ª, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, de 30 de julio de 2010, en la que se reiteró: "... Esta Corporación ha considerado procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado. La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes... Así las cosas, siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (Hoy Art. 422 C.G.P) sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos.

Ya dijimos arriba que con la demanda ejecutiva, además del título valor "factura de venta número CIB-003" se aportaron, entre otros, copia del Contrato Estatal No. 6-039169, Copia del C.D.P., copia del CRP, copia de los 3 otros si Modificatorios al Contrato No. 6-039169 de 2014, copia del Acta Parcial No. 3 de fecha 30 de noviembre de 2015, documento consorcial e "impresión" de la hoja de "Consulta Virtual de Pagos" de la Página web de la Alcaldía de Cartagena (En la que se evidencia que para la fecha de su impresión se encontraba en trámite la cuenta que el día 28 de diciembre de 2015, el contratista CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHIA Nit. No. 900.773.328 había radicado bajo el No. 37534, correspondiente al Acta Parcial de Obras No. 3 y con la correspondiente factura No. CIB-003 por el valor neto indicado de un mil novecientos sesenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos con 20/100 M.Cte. (\$1.965'981.832,2). Amén de lo aportado, se indicó que la hoja podía consultarse en el portal: [http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe\\_cuentasterceros.jsp](http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/Informe_cuentasterceros.jsp). Con el Código de acceso: 900.773.328.

Es de anotar que la providencia que se impugna en sede de REPOSICION, hace notar que esa carga procesal debe ser asumida por la parte demandante, cuando lo cierto

es que el único objeto de establecer que las condiciones contractuales para el pago de la factura cumplía con los requisitos, es que estaba para su pago en la Fiducia

En estas circunstancias, haciendo eco de lo dicho por la reiterada jurisprudencia de ese órgano de alzada, en el sentido de que "... siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (Hoy Art. 422 C.G.P) sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos", con lo cual se reitera nuestro pedimento para que en instancia de alzada se revoque la decisión de primera instancia contenida en el "auto interlocutorio No. 357 2.017" de 15 de septiembre de 2.017 que deniega el mandamiento de pago y se ordene librar mandamiento de pago en los términos en que fueron deprecados en la demanda.

#### 5.- IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO.

Asumiendo – solo en gracia de discusión- que, al operador judicial de primera instancia, en contra de la contundencia de lo que al respecto tiene determinado la jurisprudencia reiterada de esa H. Corporación en el sentido de que "...siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo..." y que en ese orden hipotético le fuera dable debitar la procedencia del mandamiento, bajo el argumento de que "... no se acompañó(sic) todos los requisitos de ejecución del contrato, como lo es las garantías junto con el acto administrativo que las aprobó... Aunado a lo anterior, no es la única irregularidad para negar el mandamiento de pago, pues tampoco se allegó los aportes de pago de seguridad social y parafiscal y el aval del supervisor del contrato, tal como lo establece la cláusula 5ª del contrato de obra No. 6-039169". Entonces en ese escenario hipotético ha debido en primer lugar declarar que ha perdido competencia por morosidad (Art. 121) y/o para no incurrir en denegación ni cerrar el derecho de acción del demandante (Art. 23 Constitución), en aplicación del numeral 2º del art. 90 de la Ley 1564/21, INADMITIR la demanda y "señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Para resaltar la falta de fundamento e improcedencia de la objeción, huelga recordar que en la demanda se indicó que todos los documentos y soportes del contrato 1) Copia del Contrato Estatal No. 6-039169 suscrito entre el Consorcio Industria y Bahía (Demandante) y el Distrito de Cartagena de Indias (Demandado) se podían consultar en las páginas <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-123072> y en la de la Alcaldía de Cartagena: <http://servicios.cartagena.gov.co/PagosTesoreriaDistrital/InformeCuentasTerceros.jsp>.

Ahora bien, confunde el ad quo, los requisitos exigidos en sede administrativa para cancelar las diferentes actas parciales de acurdo al contrato suscrito, los soportes como tales, fueron presentados ante la entidad demandada, quien revisa y acepta que todos los documentos que configuran el título complejo, los cuales en gran parte se resalta su ausencia, y proceden a dar viabilidad de la cuenta, para eso, señor

**Anaya & Nader**  
Abogados asociados

Magistrado, fue que se dio la referencia del link de la Fiduciaria, allí aparece como aceptada la cuenta y pendiente para pagar.

No existe razón alguna para proceder a no dar la confiabilidad jurídica a la factura cuando la misma entidad demandada la tiene para su pago lo que se puede verificar mediante el ingreso a la página de la Tesorería.

No es de completo recibo, la afirmación "Advierte la Sala que los documentos aportados con la demanda no se acreditan la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar...".

Lo anterior, por cuanto, precisamente estando la factura pendiente para su pago, una vez revisada y establecido la concurrencia de esos requisitos, se concluye que dicha cuenta reúne los requisitos exigidos por el contrato y que su despacho echa de menos. Por eso es el link, con su respectiva clave de acceso, para que se verificara que dicha cuenta solo le hacía falta su pago, por cuanto ya estaba ordenado.

**"En primer lugar, porque no se prueba que se hayan aprobado las garantías necesarias para la ejecución del contrato."**

La aprobación de las garantía para la ejecución del contrato, se hace una vez se legaliza el mismo, es decir, se presentan las pólizas para su aprobación, que son las verdaderas garantía así como el pago de los impuestos respectivos. Entonces, en ese orden de ideas, no se encuentra razonable la anterior apreciación, por cuanto, estamos ante el acta parcial número 3, es decir, al final de la ejecución del contrato suscrito.

"La misma exigencia está contenida en el artículo 5.1.11 del Decreto 734 de 2012".

Se hace una interpretación inadecuada del Decreto 734-2012. GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
CAPÍTULO I

De las disposiciones generales en materia de garantías en la contratación pública  
**Artículo 5.1.11. Aprobación de la garantía de cumplimiento.** Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía mediante Acta, suscrita por la persona designada para el efecto en el Manual de Contratación, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso.

No por lo tanto, imprescindible que se acompañe a la demanda el documento que a prueba las garantías, para que se integre debidamente al título ejecutivo, tal como se afirma por su despacho. Esa es una condición para la ejecución de los contratos, no para el pago de actas parciales, las cuales, son producto del mismo.

Ahora bien en la cláusula 5 del Contrato, en su párrafo primero establece "...y el saldo pendiente mediante actas parciales de entrega...previa facturas entregadas por el contratista junto con los aportes de seguridad social y parafiscal..."

Ese es otro reproche que con el respeto acostumbrado hago a su providencia, por cuanto, la literalidad de la norma contractual, hace referencia, que cada factura debe **presentarse para su pago, junto con los recibos de seguridad social y parafiscal. Ahora bien, cuando la administración revisa la cuenta del acta parcial que se pretende cobrar, y reúne los requisitos legales y contractuales y le da su viabilidad,**

queda sujeto solo a su cancelación por parte de la Fiducia. Ir en contravía de lo anterior, constituye un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y una denegación de justicia.

Recientemente la Corte Constitucional se pronunció y estableció que "la libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el fallo." Reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso."

Lo anterior, en contraposición de lo afirmado en su providencia "No obstante, para la Sala la carga de la prueba de conformar el ífulo ejecutivo corresponde al demandante y no al demandado, y menos aún al juez mediante una actividad investigativa."

Pero a renglón seguido, que revisada la página web no se encontró los documentos que se requiere para librar el mandamiento ejecutivo, **por supuesto que no lo iban a encontrar**. Allí debieron encontrar que la cuenta estaba legalizada para su pago, lo que significa que reunía los requisitos contractuales para ello.

#### CONCLUSIÓN:

Con base en los hechos y argumentos plasmados y en los que evidencie esa Honorable Colegiatura, reiterando nuestro respeto y acatamiento por la administración de justicia y sus agentes, reitero nuestro pedimento para que en instancia de REPOSICIÓN se revoque la decisión de primera instancia contenida en la providencia recurrida, que deniega el mandamiento de pago y en su defecto se ordene librar mandamiento de pago en los términos en que fueron deprecados en la demanda.

Del Señor Consejero Ponente,

*William Quintero U.*

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL  
C.c. 6.869.440 de Montería  
T.P. 33.860 del C.S. de la J.

Anaya Nader  
& Abogados asociados